



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (39) TREINTA Y NUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **29/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número *****, instruido a *****, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS;** y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:**- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra *****, por haber resultado penalmente responsable del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, cometido en agravio de la menor *****, representada legalmente por su madre la Ciudadana *****.*

SEGUNDO: Por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, se impone en sentencia a

******, por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, sancionado por el diverso 296 del Código penal, SANCIÓN CORPORAL DE SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA Y ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE NO FUERON OPORTUNAMENTE SUMINISTRADAS A LA FAMILIA. La sanción corporal deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe el honorable poder ejecutivo del estado, y computable a partir de que reingrese a prisión por encontrarse libre bajo fianza.*

*TERCERO: En los términos del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado ******, el beneficio de la conmutación de la pena, por el pago de una multa equivalente a CIEN DÍAS días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de la comisión del delito y que lo era a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), lo que nos da la cantidad de \$6,645.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.**

CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se condena al sentenciado al pago de la Reparación del daño en terminos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diverso 45, inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende a la persona enjuiciada en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.

SEXTO: Así mismo, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*audiencia Pública se ordena amonestar al ahora sentenciado *****, en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, haciéndole ver la gravedad y naturaleza del delito cometido y las consecuencias que se derivaron del mismo, se le exhortará para que en el futuro no se incline por el delito, de lo contrario se hará acreedor a sanciones más severas.*

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el defensor particular del acusado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, a éste último, se adhirió la ofendida, recurso que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas del siete de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en

estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de las víctimas.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito en la época de los hechos, una menor de edad, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la*

---- **CUARTO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte el defensor particular del acusado y el Ministerio Público.-----

---- De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva. Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”¹

---- Bien, se advierte de autos que el defensor público del sentenciado en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, señaló:-----

*“Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a *****

*****”, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe*

1 Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal.”

---- El defensor señala que no se acreditó el delito de abandono de obligaciones alimenticias, y tampoco la responsabilidad penal de su defendido en la comisión de dicho antijurídico, en términos de lo que establecen los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, por lo que se está ante prueba insuficiente atento a lo que dispone el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO:- Estudio de fondo.** Es infundado lo manifestado por quien defiende, ya que de su lectura se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente que se confirme la sentencia recurrida.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó

la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta Sala advierte agravios que hacer valer en provecho del sentenciado, en lo relativo a la acreditación del delito de abandono de obligaciones alimenticias, lo que conlleva a revocar el fallo apelado, en los términos que en el apartado relativo serán precisados.-----

---- **Delito.** En la resolución examinada se estipuló que el ilícito por el cual se condenó al sentenciado ***** *****, es el de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que establece:-----

“**ARTÍCULO 295.-** Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”

---- De ese enunciado normativo el Juez del proceso dedujo que los elementos constitutivos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, son: I. Una omisión consistente en dejar de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia; y, II. Que se realice dicha acción sin motivo justificado.-----

---- Sin embargo, esta Alzada considera que atendiendo a los hechos materia de acusación, los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, en el caso concreto son:-----



---- **1.** El sujeto pasivo sea hijo del activo.-----

---- **2.** El sujeto activo deje de proporcionar medios económicos para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.-----

---- **3.** Esa omisión sea sin motivo justificado.-----

---- Previo a la revisión y pronunciamiento de la acreditación de dichos elementos, se hacen las siguientes precisiones.-----

---- De la revisión oficiosa por esta Sala, se advierte que el Juez se excedió al considerar hechos posteriores a la consignación del Ministerio Público en siete de febrero de dos mil dieciséis, en perjuicio de ***** ***** *****, habida cuenta, determinó que éste incumplió con sus obligaciones alimenticias respecto de su hija, hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, cuando emitió la resolución que aquí se revisa, y lo condenó al pago de la reparación del daño hasta dicha fecha.-----

---- Lo anterior, contraría lo estipulado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en cuanto a que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él.-----

---- En efecto, el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la Averiguación Previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este

auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él.-----

---- Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, la Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal.-----

---- Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.-----

---- Es así que, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, concluyó que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Las anteriores consideraciones dieron origen a la Tesis de jurisprudencia 22/2021 (10a.). aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de junio de dos mil veintiuno, de rubro y texto:-----

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con

posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.”²

---- Así, en suplencia de la queja deficiente que opera en favor de ***** *****, deben ser sujetos a estudio solamente los hechos acontecidos **del trece de enero de dos mil quince** (data en la que dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias) **al siete de febrero de dos mil dieciséis**, data en la que el Órgano acusador ejerció la acción penal.-----

---- Establecido lo anterior, se advierte un segundo agravio en provecho del sentenciado, en cuanto a que el resultado de los medios de prueba que integran el presente sumario penal, son jurídicamente ineficaces para comprobar la totalidad de los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias establecidos con anterioridad.-----

---- Por cuanto hace al **primero** de los elementos del delito en análisis, consistente en que el sujeto pasivo sea hijo del activo, se acredita con las pruebas que a continuación se enumeran:-----

---- 1. Denuncia interpuesta por ***** *****, el veintisiete de abril del dos mil quince, en la cual expuso los siguientes hechos:-----

*“...En diciembre de 2010, inicie una relación noviazgo con ***** *****, el 4 de octubre de 2014, confirme que estaba embarazada, producto de mi relación con ***** *****, esperando el nacimiento de nuestra*

²Registro digital: 2023433. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 22/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3648. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*hija. Lo anterior lo acredito con documentales que
acompañó consistentes en recetas de médico ginecólogo
***** (ANEXOS 1-5), factura de pago de
las consulta médicas (anexos 6-10), y pruebas de ultra
sonido realizadas por los laboratorios SONO-IMAGEN y
GABINETE RADIOLOGICO del Dr. *****
(anexo 12-14). 2.-El 12 de diciembre de 2014, contraí
matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con

ante la fe del Oficial 2o del Registro
Civil, en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, como lo
acreditó con el acta de matrimonio certificada, que me
permite acompañar a la presente querrela y denuncia
(anexo 15). 3.-Nuestro domicilio conyugal lo establecimos

***** bien inmueble que
había sido adquirido por *****
desde el
19 de septiembre de 2014, mediante un crédito de
INFONAVIT, el 17 de octubre del 2014, nos entregaron las
llaves de la casa, desde ese momento iniciamos las
mejoras para habitarla en el momento que nos casáramos,
por lo cual le pusimos vitro piso, protecciones, pintura,
jardín, muebles, etcétera. Lo anterior se realizó con los
gastos compartidos. 4.- El 7 de enero de 2015, mi esposo

me dijo se marchaba por unos días
a la casa de su madre de crianza, quien es su tía la señora

la cual en ese momento, se
encontraba de viaje, la cual vive
en *****

diciendome
además, que tenía un resfriado que había empeorado, que
nuestra casa en Villa Florida era demasiado fría, pero
sobre todo para prevenir contagiarme y evitar alguna
complicación al embarazo, del mismo modo me indicó, que
me fuera a la casa de mis padres ubicada en calle
Prolongación Londres 508, en la Colonia Cañada, en esta*



toqué por la ventana y se rompió el cristal, lo cual me provocó una herida punzocortante en la mano derecha, por lo que decidí retirarme del lugar por la alteración grave de mi estabilidad psicológica que estaba pasando, aparte de la lesión que tenía, y sobre todo preocupada por el estado de embarazo en que me encontraba, me fui a atender a la casa de mis padres, ya que me sentí muy mal, por la conducta de mi esposo *****
tanto física y como emocionalmente desequilibrada por lo sucedió. 6.- El 7 de abril de 2015, comprobé su infidelidad manifiesta por medio de fotografías publicadas por “Aldo Robledo” y ***** (*****) en sus páginas de Facebook, donde se muestra que sostienen una relación amorosa, viviendo con ella a la vista de todo el mundo en nuestro domicilio conyugal, lo anterior no obstante estar casada con la suscrita, dicha mujer es la que se encontraba con él el día de los hechos y que grabé en video entrando a mi casa. Lo cual es humillante e indigno como mujer, causándome un daño psicológico para toda mi vida, ya que desde esa fecha tengo mucho llanto, ansiedad, inseguridad, depresión, falta de sueño y apetito, no encuentro razón, ni explicación, ya que tengo una relación de cinco años y menos de un mes de casada con *****
además esperando el nacimiento de nuestra hija. Lo anterior lo acreditó con las Fotografías publicadas por “*****” y “*****” (*****) (sic) en su página de Facebook, donde dan a conocer a todo el mundo a través de la red social, la relación de concubinato que viven, Así como comentarios realizados entre ellos y el video que grabé de la mujer de mi esposo entrando en nuestro domicilio conyugal, que me permito presentar. 7.-Hasta el día de hoy 27 de abril del 2015 es fecha, que desde el 13 de enero de 2015, que mi cónyuge *****
dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias, ya que no contribuye en forma proporcional con los medios económicos para atender las

*necesidades de subsistencias y gastos de embarazo de la suscrita ya que se requiere atención médica, hospitalaria y medicinas. Por lo que me encuentro en una difícil situación económica de cargar sola con la responsabilidad de gastos de mi embarazo, y dado que tengo un empleo donde mi salario es insuficiente he tendió que tener apoyo de casa habitación y monetario a mis padres y hermanos, ya que mi esposo ****, me dijo que no me iba a dar nada de dinero. Es por lo que acudo ante usted. C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN A LA FAMILIA, para que se inicie la correspondiente averiguación previa y en su caso, ordene el ejercicio de la acción penal, consignando lo actuado al Juez Penal competente solicitando la correspondiente Orden de aprehensión contra el inculpado *****.”*

---- Ratificación de escrito de denuncia por parte de ***** , el veintiocho de abril de dos mil quince, en la cual manifestó:-----

*“...Que comparezco ante esta fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela de fecha 27 de abril del año dos mil quince, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de ***** , en la calle ***** por los delitos de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en mi agravio, a foja (27 y 28).”*

---- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria, en atención a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como por lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- De esa noticia criminal, se desprende en lo que interesa, que entre la querellante y el acusado existía una relación matrimonial, y con motivo de su unión, procrearon a la víctima de identidad reservada de iniciales ***** lo que permite establecer la relación de parentesco, entre la pasivo del delito con el activo ***** ***** ***** , como padre de ésta; así como la imputación de que se ha desobligado de cumplir con la manutención de la aludida pasivo, dejándola en estado de abandono.-----

---- 2. Acta de nacimiento número cuatro mil ciento veintisiete, asentada en el libro número veintiuno, de la oficialía dos, inscrita el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, respecto al registro de nacimiento de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , cuyo padre es ***** ***** ***** y madre ***** .-----

---- Las certificaciones de actas de nacimiento, dada su naturaleza constituyen documentos públicos, y se encuentran previstos en la ley como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO 193.-** La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes: ...

II.- Documentos públicos y privados; ”

---- De lo transcrito se infiere que la legislación procesal penal reconoce como medios de prueba los documentos públicos, los cuales, a su vez, se encuentran regulados por el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia, esto en su artículo 325 que a la letra dispone:-----

“**ARTÍCULO 325.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

(...)

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; (...)”

---- Luego, el referido documento público, al no haber sido rebatido como falso por ninguna de las partes, hacen prueba plena en términos del artículo 294, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Consecuentemente, se encuentra actualizado el primero de los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, consistente en que el sujeto pasivo sea hija del activo, ya que del dicho de la denunciante en unión al registro de nacimiento de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, se advierte que su padre es ***** *****, por tanto, resulta patente la obligación del acusado respecto de la víctima del delito.-----

---- Enseguida, el **segundo** elemento del delito, consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos para atender las necesidades de subsistencia de la pasivo, se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

demostrado con los siguientes medios de convicción:-----

---- 1. Querrela de ***** , en calidad de madre y representante legal de la víctima directa, presentada el veintisiete de abril de dos mil quince, ante la autoridad ministerial apreciada y valorada con anterioridad, en la que realizó una descripción de los hechos, pues manifestó que entre la querellante y el acusado existía una relación matrimonial y con motivo de su unión, procrearon a la víctima de identidad reservada de iniciales *****; sin embargo, desde el trece de enero de dos mil quince, el acusado dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias, ya que no contribuyó en forma proporcional con los medios económicos para atender las necesidades de subsistencia de la víctima, tales como atención médica hospitalaria y medicinas en el embarazo y parto de la madre de la pasivo, además que después del nacimiento, no cubrió los gastos de alimentación y manutención desobligándose por completo, siendo la denunciante quien se hizo cargo de todo.-----

---- Lo narrado por la ofendida se encuentra corroborado con la declaración de ***** , de ocho de julio del dos mil quince, en la que manifestó:-----

*“Que tengo tres años de conocer aproximadamente a ***** , desde ese tiempo es que nos hicimos amigas ***** , es cuando me dí cuenta que ella ya tenía en ese tiempo como tres o cuatro años aproximadamente, de ser novia de ***** , el cual conocí también en ese tiempo, o sea hace tres años más o menos, como amiga que soy de ***** , es que supe que ella y *****, se casaron el doce de diciembre del año dos mil catorce, en ese tiempo me fui de vacaciones fuera de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, regresando el día seis de enero de éste año, y fue el día trece del mes*

de enero de este año dos mil quince, que hable con ***** , y ella me dijo que había durado muy poco viviendo con ****, porque el había regresado a la casa de sus papas el día siete de enero de este año, sin motivo alguno diciéndome ***** , que ese mismo día trece de enero del presente año, **** le había cancelado la tarjeta de bonos con lo que ella compraba mandado, esto sin importarle que ella tuviera cinco meses de embarazo aproximadamente, desobligandose **** por completo de todos los gastos de su embarazo, se llegó el momento del parto de ***** , naciendo su hija de nombre ***** ..., quien en la actualidad cuenta con un mes de edad, y ni siquiera estuvo presente en el parto, ni siquiera hablo para ver que pasaba con el embarazo de ***** , siendo que yo escuchaba que ****, siempre decía que el quería estar presente en el parto de ***** , pero a la mera hora no se presento, por lo que anduvimos consiguiendo dinero prestado en varias instituciones como por ejemplo en famsa, copel, pero en ninguna de estas instituciones le prestaron, por lo que le dieron la facilidad de pagar su parto en Misión Texas, pero ya se termino de pagar el parto de ***** , pero no se contó con la ayuda de ****, esto me consta porque yo acompañe a ***** al hospital a dar los pagos de su parte, y como ***** vive con sus papas son ellos, y sus hermanos quienes apoyaron a ***** , en su embarazo y a pagar el parto, y ahora que ya nació la niña la siguen apoyando económicamente con todos los gastos de la niña porque ****, no se ha comunicado para nada con ***** , para saber si ya nació su hija o no, por lo que tampoco la ha apoyado económicamente, desobligandose así de todos los gastos de manutención de la niña ***** , incluso a mi consta que ***** , se puso muy mal en su embarazo, se deprimía mucho, porque tenía poco que se había casado con ****, cuando la fue a dejar a su casa de sus papás ***** , lloraba mucho en todo su embarazo, tambien quiero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

agregar que yo creo que ****, ya no se interesa por ***** , y mucho menos por su hija porque empezó a publicar fotos en el FACE, con una mujer incluso se veían semidesnudos en unas fotos, publicaba **** su romance con esa mujer a eso atribuyo que **** , no se interesa por su hija porque ya tiene una nueva pareja, pero esto no es justo porque independientemente que **** tenga otra pareja, ****, tiene la obligación de ayudar con los alimentos de su hija a ***** , y es todo lo que deseo manifestar.”

---- Así mismo, con la declaración de ***** , de ocho de julio de dos mil quince, en la que precisó:-----

“Que soy mamá de ***** , es por lo que se y me consta lo que vengo a declarar y quiero decir que mi hija ***** , se caso por la vía con ***** , desde el día doce de diciembre del año dos mil catorce, pero el siete de enero del presente año, aun mes de estar casada **** fue a mi casa a dejar a mi hija ***** , argumentando que estaba enfermo de gripa, y que como ***** tenía como cinco meses de embarazo aproximadamente y se contagiaba no podía tomar nada de medicamento, esto fue lo que me dijo **** , retirándose de mi casa, fue hata el día trece de enero de este año, que mi hija ***** , tenía cita en el a IMSS, a las nueve de la mañana, y fue cuando llego **** para llevar a mi hija a la cita, regresando aproximadamente como a las once de la mañana, pero **** ya no entro a la casa solo entrando ***** , a la casa muy desesperada y llorando y quien me platico que había discutido con **** , que porque le había dicho que tenía otra mujer, ya no supe nada de **** , hasta el día treinta y uno de enero de este año, que mi hija ***** , tenía cita con el medico particular, el primero de febrero del presente año, ya que aparte del

IMSS también estaba atendiendo su embarazo con un médico particular, como **** sacaba un pase de gastos médicos mayores para que mi hija ***** consulta con el médico particular es por eso que el día treinta y uno de enero de este año, siendo aproximadamente como a las ocho y media de la noche, acompañe a mi hija ***** a la casa donde vivía con **** siendo la dirección calle Pinos número 115 de la Colonia Villa Florida, fuimos a esa dirección para ver si **** le había sacado el pase a ****, para la cita del día primero de febrero del presente año, por lo que al dar vuelta el vehículo en donde íbamos ***** y yo a la privada de la casa, vimos que se iba parqueando un vehículo desconocido que clase de vehículo sea porque no conozco de vehículos, de donde se bajó una mujer, saliendo de la casa ****, descalzo y sin camisa en short recibéndola de beso y abrazo, y se metieron a la casa cerrando la puerta, pero en seguida salió **** dirigiéndose al vehículo de la mujer que había llegado, y esta mujer salió atrás de él, pero **** no alcanzo a rentar a dicho vehículo porque volteo hacía donde estaba el vehículo de mi hija ***** y yo, por lo que se regreso a la casa metió a la mujer y se encerraron, para esto mi hija traía su cámara en el carro y graba todo esto, al meterse ****, y esa mujer a la casa nos bajamos del coche y nos dirigimos a la casa de ****, mi hija ***** quiso abrir con su llave pero ya no pudo abrir, por lo que mi hija tocó el timbre de la casa pero **** desde adentro de la casa le dijo que no iba abrir que se fuera, ***** se puso muy mal, se puso muy desesperada y empezó a golpear la puerta de la casa y como **** no le abría corría a la ventana y empezaba a golpearla hasta el grado que se rompió el vidrio de la ventana cortándose la mano derecha, pero aun así no abrió ****, gritándole desde adentro de la casa que no le iba abrir que se fuera, por lo que al ver como estaba mi hija ***** decidí llevármela de ahí de la casa de ****, y desde esa vez que ya no volvió a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*ver a ****, es por todo eso que se y me consta que desde el día trece de enero del presente año, que **** se desobligo por completo de todo los gastos de mi hija *****, ya que sin importarle que mi hija estuviera embarazada, me la fue a dejar a mi casa desobligandose por completo de todos los gastos de embarazo de mi hija, y ahora que nació mi nieta *****..., la cual tiene un mes de nacida **** ni siquiera se ha dignado a ir a conocerla , mucho menos ayudarla económicamente a mi hija *****, para los gastos de mi nieta *****, por lo que es mi hija *****, ella sola quien cubre todos los gastos de mi nieta *****, siendo nosotros como familia mi esposo *****, y mis hijos ***** Y ***** de apellidos *****, somos quienes ayudamos con los gastos de mi nieta *****, a mi hija *****, porque lo que es **** como padre de mi nieta *****, no se ha preocupado ni siquiera de ir a conocer a mi nieta, siendo todo lo que desea manifestar.”*

--- Declaraciones que tienen el valor probatorio de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber reunido las exigencias establecidas para tal efecto en el numeral 304 de ese Ordenamiento Penal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que las testigos lo conocen por sí mismas y no por inducción ni referencias de otro, que las declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias, además de que las testigos no fueron obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno para la expresión de su dicho en el sentido que lo establecieron.-----

---- Las testigos de referencia, señalaron que les consta que el sujeto activo no proporciona el pago correspondiente a la pensión alimenticia a su hija, pues se ha negado a proporcionarlo, negándole así a su hija, los medios necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que es de su entero conocimiento por convivir con la querellante.-----

---- Sirve de apoyo a la consideración anterior, la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente: -----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”

--- Corroborándose aún más con el reporte de evaluación social de quince de octubre de dos mil diecinueve, rendido por la licenciada ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y anexos a través del cual informó:-----

“I.- DATOS GENERALES. Progenitora. Nombre y apellidos:

*****.

*Edad *****.*

*Fecha de Nacimiento: *****.*

*Lugar de nacimiento:*****.*

*Escolaridad: *****.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Ocupación:

Domicilio:

Colonia:

****. Teléfono: *****

Menor.

Nombre y apellido: *****

Edad: 04 años

Fecha de nacimiento: *****.

lugar de Nacimiento: *****

Escolaridad: Preescolar.

Ocupación: Estudiante...

Observaciones: Las condiciones de la vivienda son adecuadas en espacio, limpieza, orden y habitabilidad en sus diferentes áreas, la zona en la cual se ubica la vivienda cuenta con los servicios públicos como luz eléctrica, agua potable y drenaje, alumbrado público y recolección de basura además de contar con facilidad en sus vías de acceso.”

---- Estudio socio económico al cual se le otorga el valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que del mismo se desprende las condiciones en que se encuentra la menor pasivo en el domicilio donde habita, las cuales si bien son adecuadas en espacio, también lo es que se advierte son de una condición económica baja, donde cuenta con diversos servicios públicos, luz eléctrica, agua potable y drenaje y alumbrado público.-----

---- Por lo tanto, con los anteriores medios probatorios se llega a la certeza de establecer que el activo, se desobligó del sostenimiento de su menor hija, ya mencionada, al dejar de proporcionar las cantidades de dinero necesarias para poder satisfacer sus

necesidades de subsistencia, en razón de que, la querrela de *****; las testimoniales de ***** y ***** , en unión al estudio socio económico, en su conjunto, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo a lo que señala el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para tener la certeza de que el sentenciado dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para la alimentación de su hija, en el periodo comprendido **del trece de enero de dos mil quince** (data en la que dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias) **al siete de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en la que el órgano acusador ejerció la acción penal.-----

---- Finalmente, respecto al **tercer elemento del delito** que nos ocupa, consistente en que dicha omisión carezca de motivo justificado, contrario a lo expuesto por el Juzgado de origen no se encuentra acreditado, por las razones que enseguida se analizarán.-----

---- Se dice lo anterior en atención que al momento de que esta Alzada de oficio, analizó la sentencia recurrida existe un agravio que hacer valer en favor del acusado, ya que los medios de prueba que obran en autos, sirvieron para acreditar el primero y segundo de los elementos del delito, sin embargo, no logran convicción, para estimar demostrado tal componente, toda vez que dichos medios de prueba no consiguen corroborar tal elemento negativo del delito, relativo a que no existía causa justificada del acusado para cumplir con sus obligaciones alimentarias; esto es, no se logró acreditar que el acusado ***** ***** ***** estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de la ofendida, y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente,
pues en principio, resulta oportuno indicar que aún cuando dicho elemento se trata de un hecho negativo, corresponde a la parte acusadora demostrarlo, esto es, que el activo de manera injustificada dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligado con su hijo, no obstante que al estar en condiciones de hacerlo por contar con los medios económicos suficientes.-----

----- En se sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 383/2013, estableció que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resultaba necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos.-----

---- Que dicho delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa de las obligaciones alimentarias que se le atribuye al deudor alimentario. Señalando además, que la garantía del bien jurídico no podía menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia que, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia al acusado.-----

---- Estableciéndose de igual manera, en el amparo en revisión 1293/2000, que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al acusado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que al Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la

culpabilidad del imputado; así mismo, que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio comparta dos normas:-----

---- a) La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y

---- b) La de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.-----

---- Se señaló que bajo esta vertiente, la presunción de inocencia o estado de inocencia implica, durante el proceso penal, que será el fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la, existencia del hecho y su carácter delictivo, la participación del inculpado en el hecho probado y el carácter delictivo de esa participación.-----

---- Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Así, que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.-

---- De igual manera, se precisó que la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en nuestra Carta Magna, incluso, si se juzgan como en el caso concreto, hechos negativos.-----

---- En ese sentido, a pesar de que en el caso el delito se verifica ante la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dicha circunstancia no podía ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

motivo de revertir la carga de probar la inocencia al inculpado, toda vez que no exime al Ministerio Público la obligación de allegarse de los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del acusado.-----

---- Preciso que desde una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, misma situación que se presenta de manera paralela en la figura del acusado, situación que lo arroja con la no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa.-----

---- Concluyendo, que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, incluso, cuando se trate de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la misma Constitución Federal.-----

---- De la citada contradicción de tesis derivó la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:-----

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

---- En ese orden de ideas, se advierte que la Representación Social no acreditó que el abandono de ***** ***** ***** , respecto de los alimentos de la pasivo, haya sido sin causa justificada, es decir, demostrar que el acusado estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias de la niña de identidad reservada de iniciales ***** , y que al omitir ministrarlos actuó dolosamente.-----

---- No pasa por alto el contenido de la documental ofertada por el propio sentenciado ***** ***** ***** , relativa a la constancia de rescisión laboral de veintiocho de marzo de dos diecisiete, firmada por ***** , representante de derechos humanos de la empresa "*****" de ***** , mediante la cual informó que ***** ***** ***** , trabajó para dicha empresa en el periodo comprendido de dieciséis de septiembre de dos mil diez al trece de febrero de dos mil quince, lo cierto es que dicha prueba no puede ser utilizada en contra del sentenciado, por ser éste su ofertante; por el contrario, dicha constancia revela que a la fecha del nacimiento de la víctima *-veintinueve de mayo de dos mil quince-*, el acusado se encontraba ya sin empleo; luego, si de autos no se advierten diversos medios de prueba que comprueben que posterior a esa fecha el sentenciado contaba con la posibilidad económica para responder a las necesidades de subsistencia de su hija, es que resulta imposible aseverar que la omisión señalada resultó dolosa.-----

---- Por tanto, los medios de prueba reseñados y valorados con

3 DATOS DE LOCALIZACIÓN: 1a./J. 83/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195, registro digital 2008080.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

anterioridad, resultan insuficientes para basar en ellos el dictado de una sentencia condenatoria, ya que no destruyen el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado, al comprobar si lo hizo de manera injustificada, es decir, que al contar con los recursos suficientes dejó de suministrarlos de manera dolosa.-----

---- Cabe resaltar, una sentencia condenatoria debe fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba *"más allá de toda duda razonable"*, implica que la responsabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el Juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia.-----

---- De ahí que, si el Juez de Origen estableció que: *"...aún y cuando no aparece justificado en autos, el hecho de que el referido progenitor, este incapacitado para realizar dicha manutención; considerándose bajo dicha tesitura que dicha falta de cumplimiento, es sin justificación alguna"* razonamiento jurídico que, como se advierte el propio Juzgador de primera instancia constató la falta de pruebas para demostrar la conducta dolosa del acusado, y aún así soportó su decisión, con las probanzas que en esta instancia se valoraron y que precisamente se dijo no resultaron suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, ya que atendiendo al principio de presunción de inocencia, la convicción del delito o la

culpabilidad debe estar acreditada con pruebas de cargo suficientes, lo que en el caso en concreto no acontece.-----

---- Sirve de fundamento, la jurisprudencia 26/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁴”

---- En efecto, para el dictado de la sentencia condenatoria se exige un estándar probatorio pleno, distinto a las diversas resoluciones que existen durante el procedimiento penal, y al tratarse de una sentencia emitida en etapa de juicio, el estándar probatorio debe ser superior, por lo que con mayor razón es imperativo para el juzgador establecer la participación de la agente del delito con pruebas válidas, esto es, bastantes, idóneas y suficientes, lo que en el caso no aconteció.-----

4 Registro digital: 2006091, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro y contenido:-----

“IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. Cuando una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible⁵.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.

El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o

⁵ Registro digital: 2009462, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 589, Tipo: Aislada.

sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado⁶.”

---- Es así que, del análisis de los referidos medios de prueba, debe llegarse a la conclusión de que no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrado un hecho delictuoso, en el caso, el relativo al abandono de obligaciones alimenticias, toda vez que no se demostró el tercer elemento del delito, consistente en que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias del sentenciado respecto de su hija, haya sido sin causa justificada, ya que en autos no existen diversas pruebas que pongan de manifiesto que efectivamente el acusado se encontraba en las condiciones necesarias para atender dicha obligación y que dolosamente incumplió.-----

---- En esta inteligencia, al no haberse acreditado los elementos del delito, no es necesario entrar al estudio de los demás requisitos del dictado de una sentencia, como lo es la responsabilidad penal,

⁶ Registro digital: 2009466, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 593, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

individualización de las penas y reparación del daño, puesto que esto resultaría ocioso.-----

---- En vista de lo anterior, resulta intrascendente atender el estudio de los agravios del Ministerio Público, que en esencia combatían la individualización de la pena, dado el sentido del presente fallo.-----

---- Por consiguiente, esta Alzada decreta sentencia absolutoria en favor de ***** ***, en relación al delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****-----

---- Finalmente, toda vez que ***** ***, se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, como se ve a foja 539 de autos, por consiguiente se ordena su libertad absoluta por cuanto a estos hechos.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el defensor público; sin embargo, esta Sala advierte agravios que hacer valer en provecho del acusado ***** ***, concernientes a la acreditación del delito de abandono de obligaciones alimenticias, por lo que:-----

---- **SEGUNDO:-** Las pruebas aportadas en el sumario penal no

acreditan el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****, en vía de consecuencia;----

---- **TERCERO:-** Se **REVOCA** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en contra de *****, por la comisión del referido ilícito.-----

---- **CUARTO:-** Se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****, y toda vez que el nombrado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, como se ve a foja 539 de autos, por consiguiente, se ordena su libertad absoluta por cuanto a estos hechos.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GAMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'KGPT/apv

---- En el mismo día (29 de mayo de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de mayo de 2023) notificada de la resolución anterior, la licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de mayo de 2023) notificado de la resolución anterior, el licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 39 dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO, constante de veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.